



San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-004-2015-00134-02

Medio de Control:

Reparación Directa

Actor:

JORGE RICARDO TORRES JIMÉNEZ

Demandado:

SUPERINTENDENCIA DE

NOTARIADO

**REGISTRO** 

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistra⁄do.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANÇIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-006-2017-00348-01

Medio de Control:

Reparación Directa

Actor:

GLADIS AMINTA BOTELLO SANGUINO

Demandado:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIÓN -FONDO NACIONAL DE **PRESTACIONES** 

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTAK

CONSTANÇIA SECRETARMAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, nutifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,



San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:

54-001-33-33-006-2018-00068-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

JANETH MONTENEGRO PEÑARANDA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTASSE NOUNTOS ESTATOS NOUNTOS ESTATOS A las 0:00 a.m. a notación en ESTATO, a las 0:00 a.m.

Weare Gener



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-010-2018-00136-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

JOSÉ JOAQUÍN RINCÓN CAMARGO

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE **PRESTACIONES** 

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

DGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

HORNE OF CAMPACHAR CONSTA PIN SEC. TO BE

Por anoteción ou 현실(취원도, null**fico a** les rones la mod<mark>eancia a</mark> rior, a las 0:00 a.m..

THEUNAL ADMINISTRATION OF



San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-004-2018-00016-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

LUIS GERARDO CONTRERAS ARIAS

Demandado:

NACIÓN MINISTERIO DE **DEFENSA** 

**EJERCITO NACIONAL** 

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Tribunal administrativo de MORYE DE PANTANDER COMMUNICIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a fas partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: 54-001-33-33-006-2018-00080-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Actor: CARLOS JORGE ORTEGA GONZÁLEZ

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

FONDO NACIONAL DE **PRESTACIONES** 

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

IQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia A



San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado:

54-001-33-33-006-2017-00414-01

Medio de Control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR GÓMEZ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DE

Demandado: FONDO NACIONAL

**PRESTACIONES** 

SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR EN QUE BERNAL JAUREGUI

Magiştrado.-

RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANCER COMPTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a les partes la providencia anterior, a les 6:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2019-00235-00

Demandante:

Gladys Nidia Muñoz Pérez

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gladys Nidia Muñoz Pérez, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 000105 de enero 3 de 2019 y RDP 009477 de marzo 21 de 2019, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- 2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00235-00

Demandante: Gladys Nidia Muñoz Pérez

Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del

funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la

Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal

efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los

señores Procuradores Judiciales Delegados.

**4°.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de

sesenta mil pesos (\$60.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales

deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene

el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho

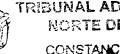
Carlos Alberto Rojas Molina y Wolfgan Augusto Páez Suz como apoderados de

la parte demandante, conforme y en los derminos del memorial poder conferido.

NOTIFICATES CÚMPLASE

**HERNAND** PEÑARANDA

Magistratio



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER CONSTANCIA SECPETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00289-00

Demandante:

Sergio Andrés Marín Velandia

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Sergio Andrés Marín Velandia, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Tener como actos administrativos demandados las resoluciones Nº 0077 de enero 18 de 2019 por medio de la cual se impuso sanción al demandante y Nº 0996 de junio 18 de 2019 por medio de las cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.
- 2°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00289-00

Auto admite demanda

pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

**4º.** Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**5°.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**6°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Félix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y **Ø**ÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Makiistrako

TRIBUNAL ADMENISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER COMSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

M. 2 1 62

retario General





San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00191-00

Medio de control:

Reparación Directa

Demandante:

Rosa Susana Peña Beltrán y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES:

Los señores Rosa Susana Peña Beltrán, Juan Daniel Espitia Peña, Jorge Luis Soto Peña, Tatiana Paola Peña Beltrán, Víctor Martín Espitia Peña, Plinio Pastor Petro Petro, Diego Armando Petro Soto y Omar David Petro Soto, Merlys Licona Carreazo e Ingrid Johana González Vergara en nombre propio y en representación de los menores Gabriel Espitia, Yarlenis Paola, Andrés David, José Mario Díaz Peña y Celenia Petro Soto, Ronald Andrés Petro Licona, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de la muerte violenta del señor José Gabriel Petro Peña.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en quinientos cuarenta y nueve millones, cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2019-00191-00

(\$549'.435.146), los cuales señala corresponden a la pretensión mayor por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

#### 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se acumulen varias</u> pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente y las pretensiones de la demanda, se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente por cinco millones de pesos (\$5′.000.000) para todos los demandantes y lucro cesante en valor de quinientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos (\$544′.435.146) para tres de los demandantes (Rosa Susana Peña Beltrán, Ronald Andrés Petro Licona e Ingris Johana González Vergara), suma que al ser dividida en los tres prenombrados arroja un valor de \$181′.478.382, monto que equivale a 219.5 smlmv, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

54001-23-33-000-2019-00191-00

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):

"...En ese orden, en los autos de <u>9 de diciembre de 2013</u> y <u>3 de marzo de 2014</u>, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de <u>13 de febrero de 2017</u>, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el <u>auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido</u>, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los <u>autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017</u> de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

**2.5.1.4.** De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto..."

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander

54001-23-33-000-2019-00191-00

para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

RIBUNAL ADMINISTRATIVO D.
NORTE DE 34 NTANDER
CONTO NOM COM

Por anotación en ESTADO, notifico e las cursos la provisione a anterior, a las 8:00 a.m.

Merce Constitution General



San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00111-00

Medio de control:

Reparación Directa

Demandante:

Edgar Chichilla Ascanio y otros

Demandado:

ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

#### 1. ANTECEDENTES:

Los señores Edgar Chinchilla Ascanio, Anyi Paola Chichilla Avendaño y Dairon Chichilla Avendaño en nombre propio y en representación de los menores Erly Dayana Chinchilla Avendaño, Yon Keneder Chichilla Avendaño, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del fallecimiento de la señora Nelis María Avendaño Rincón debido a la falla del servicio que a su criterio incurrió la demandada.

Al momento de estimar la cuantía la totaliza en mil doscientos cuarenta y dos mil ciento setenta y cuatro pesos (1´.242.174.000), los cuales señala corresponden a la pretensión mayor por perjuicios materiales, los cuales solicita respecto de todos los demandantes.

#### 2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

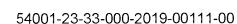
Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se acumulen varias</u> <u>pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...</u>

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." Negrillas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes reclaman perjuicios materiales, en un total de \$1'.242.174.000, suma que al ser dividida en la totalidad de los demandantes arroja un valor de \$248'.434.800 para cada uno, monto que equivale a 300 smlmv, monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

La decisión aquí tomada guarda armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en providencia del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en el proceso de radicado número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC):





"...En ese orden, en los autos de <u>9 de diciembre de 2013</u> y <u>3 de marzo de 2014</u>, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de <u>13 de febrero de 2017</u>, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.

Asimismo, según el <u>auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido</u>, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los <u>autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017</u> de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

**2.5.1.4.** De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera¹ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no** incurrió en desconocimiento del precedente.

2.5.1.5. Cabe resaltar que la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado varió su postura, pues en el auto que dictó el 9 de diciembre de 2013 consideró que debían sumarse los perjuicios consolidado y futuro dado que hacen parte del lucro cesante. Sin embargo, en el auto de 25 de septiembre de 2017, es decir, después de la decisión de la Sala Plena de dicha Sección (17 de octubre de 2013), consideró que la cuantía se determina sin tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

De modo que el criterio adoptado por dicha Subsección en el 2013 no podía servir de fundamento para la determinación de la cuantía y por ende, no podía el Tribunal aplicarlo al presente asunto..."

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE/Y QUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE MORTE DE PANTANDER

COMSTALAJA CECRETARIAL

Corretario General





# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:

Eiecutivo

Radicado:

Actor:

54-001-23-33-000-2017-00596-00 María de Jesús Lázaro Jurado y otros

Demandado:

Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que confirmó al auto proferido por ésta Corporación el día 29 de noviembre del 2018, en los siguientes términos:

"PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante el cual se ordenó el embargo de los dineros del Ministerio de Defensa depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financieros, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA."

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magletrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE DONTANDER COMSTANDIA SECRETARM.

enotación en <u>ESTADO, notifico a fa</u> tes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. 1 DTC 2019

providencia anterior, a las a 100 miles de 1



San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2019-00233-00

Demandante:

Gloria Teresa Fuentes Trigos

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gloria Teresa Fuentes Trigos, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 035518 de septiembre 22 de 2016 y RDP 007557 de febrero 27 de 2017, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- 2º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00233-00 Demandante: Gloria Teresa Fuentes Trigos

Auto admite demanda

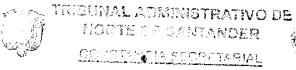
y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.
- **5°.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- **6°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

√laģistκa



Por anotación en <u>FOTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Secretario General



San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

54-001-23-33-000-2019-00139-00

Demandante:

Trituradora El Peñón SAS el liquidación

Demandado:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control:

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir requisitos, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el representante legal de La Trituradora El Peñón SAS en liquidación, a través de apoderado contra la Dirección de Aduanas Nacionales DIAN. En virtud de lo anterior, se dispone:

- **1º.** Tener como actos administrativos demandados la liquidación oficial Nº 072412018000003 de enero 25 de 2018 y la Resolución Nº 072362018000004 de diciembre 12 de 2018, que resuelve el recurso de reconsideración confirmando la liquidación oficial en cita.
- 2°. Notifiquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Director de la DIAN, José Andrés Romero Tarazona o quien haga sus veces en su condición de representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00139-00

Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.
- **4º.** Notifiquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **5°.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- **6°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Felix Antonio Quintero Chalarca como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AVALA FEÑARANDA Magistrado TRUE URINE DE SANTANDER

CONTRE DE SANTANDER

CONTR





San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número:

54-001-23-33-000-2019-00166-00

Demandante:

Gilberto Capacho Mendoza

Demandado:

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Medio de control:

Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Gilberto Capacho Mendoza, a través de apoderado contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones RDP 026828 de julio 22 de 2016 y RDP 039347 de julio 22 de 2016, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.
- 2°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00166-00 Demandante: Gilberto Capacho Mendoza

Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- 3º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **4°.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.
- 5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.oo), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.
- 6°. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferção.

CÚMPLASE

A PEÑARANDA **HERNANDO** 

Magistrado

tribunal administrativo de RTE DE SANTANDER MISTAN CIA SECRETARIAL

Por anotación en <u>ESTADO</u>, notifico a las partes la providencia anterior, a les 8:00 a.m.



San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00262-00

Demandante: Pablo Molina Vega

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Pablo Molina Vega, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

- 1º. Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto emanado de la petición elevada el 19 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, por medio de la cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempo continuo conforme al artículo 98 del Decreto 1214 de 1990.
- **2º. Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Ministerio de Defensa, Carlos Holmes Trujillo o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder,

Radicado No. 54-001-23-33-000-2019-00262-00

Demandante: Pablo Molina Vega

Auto admite demanda

y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- **3º. Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- **4°.** Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

**5°. RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del Héctor Iván Vargas Pineda como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANÇIA SECPETABUL

Por anotación en ESTADO, nollifice a las partes la providencia antarior, a las 8:00 a.m.

Llace (7) Secretado General



San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI** 

Radicado:	54-001-23-33-000-2019-00067-00
Accionante:	UGPP
Demandado:	ILIA MARIA FRANKLIN DE CARVAJAL
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante dentro del libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la mentada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, señora ILIA MARIA FRANKLIN DE CARVAJAL, por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Cabe precisar que por un error involuntario no se profirió el auto admisorio de la demanda paralelo al presente auto, sin embargo, debe advertirse que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTATIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m.

Secretario General